



La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en las **“Resoluciones en Materia de Impacto Ambiental”**, consistentes en: **Domicilio particular, teléfono, correo electrónico de personas físicas, firma de persona física**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Comité de Transparencia mediante **RESOLUCIÓN 010/2019/SIPOT**, de fecha **11 de enero de 2019**.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla<sup>1</sup>, previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el entonces Secretario del ramo, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

**Atentamente**

**La Subdelegada de Gestión para La Protección  
Ambiental y Recursos Naturales**

**Lic. María Del Carmen Cervantes Pérez**  
**En suplencia por ausencia**



**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACIÓN FEDERAL  
ESTADO DE PUEBLA  
SEMARNAT**

<sup>1</sup> En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

**MINERÍA PAREDES S.A. DE C.V.  
POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL  
EL C. CARLOS PAREDES GONZÁLEZ****PRESENTE:**

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado "Extracción de arena en la barranca el Crucero" (**proyecto**) con pretendida ubicación en el municipio de Chignahuapan, Puebla, promovido por la empresa denominada Minería Paredes S.A de C.V (**promovente**), a través de su representante legal el C. Carlos Paredes González, y:

**RESULTANDO:**

- I. Con fecha 12 de abril del 2018, la promovente presentó en esta Delegación en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Delegación), la MIA-P para recepción, evaluación y resolución, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, al cual se le asignó el número de bitácora 21/MP-0123/04/18 y clave de proyecto 21PU2018MD018, en el Sistema Nacional de Trámites de esta Secretaría.
- II. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la LGEEPA y 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), esta Delegación publicó a través de la Gaceta Ecológica No. DGIRA/016/18 del 19 de abril del 2018, el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutive derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el periodo comprendido del 12 al 18 de abril del 2018 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.
- III. Mediante oficio DFP/SGPARN/1910/2018 de fecha 23 de abril de 2018, esta Delegación le previno al promovente respecto de la falta de información y documentación en la etapa de integración, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, apercibiéndolo que de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, ésta unidad administrativa desearía el trámite. Tal oficio fue notificado en fecha 25 de abril del 2018, por lo que descontando los días inhábiles, su plazo fenecía el día 03 de mayo del mismo año.

- IV. Con fecha 25 de abril del año 2018, el promovente presentó en esta Delegación la página 03. *Per Cápita* del periódico "Síntesis" de fecha 18 de abril del 2018, en el cual fue publicado el extracto del proyecto, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos señalados en el artículo 34 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).
- V. Con escrito recibido en esta Delegación el día 03 de mayo de 2018 y anexos a los cuales se les asignó en número de documento 21DES-00771/1805, el promovente da contestación al requerimiento señalado en el resultando III del presente oficio.
- VI. Con fecha 09 de mayo de 2018, esta Delegación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Puebla.
- VII. Que en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la LGEEPA, esta Delegación mediante oficio DFP/SGPARN/2173/2018 de fecha 10 de mayo de 2018, envió para consulta pública un ejemplar de la MIA-P a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) de la SEMARNAT, el cual fue recibido con fecha 25 de mayo del mismo año.
- VIII. Mediante oficio DFP/SGPARN/2174/2018 de fecha 10 de mayo de 2018, esta Delegación solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) en el Estado de Puebla, informara si a la fecha de emisión del oficio referido el proyecto en comento, se encontraba con algún Procedimiento Administrativo instaurado. Tal oficio fue entregado con fecha 17 de mayo del mismo año.
- IX. A través del oficio DFP/SGPARN/2175/2018 de fecha 10 de mayo de 2018, recibido el día 17 del mismo mes y año, esta Delegación le solicitó la opinión técnica a la Comisión Nacional del Agua (**CONAGUA**) referente al proyecto que nos ocupa.
- X. Mediante oficio DFP/SGPARN/2176/2018 de fecha 10 de mayo de 2018, esta Delegación solicitó la opinión técnica a la Comisión Nacional para el conocimiento y uso de la Biodiversidad (**CONABIO**) en el Estado de Puebla, referente al proyecto en tema. Tal oficio fue entregado con fecha 07 de febrero del mismo año.
- XI. En cumplimiento a lo que establecen los artículos 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como el 24 primer párrafo del REIA, esta Delegación mediante oficio DFP/SGPARN/2177/2018 de fecha 10 de mayo de 2018 solicitó Opinión Técnica al H. **Ayuntamiento** del Municipio de San Chignahuapan, Puebla respecto del proyecto, tal oficio fue recibido en fecha 18 de mayo del 2018.

- XII.** Se recibió en esta Delegación, la opinión técnica de la PROFEPA, en fecha 13 de junio de 2018. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XIII.** Mediante oficio DFP/SGPARN/2735/2018 de fecha 14 de junio de 2018, notificado al promovente el día 15 del mismo mes y año, esta Delegación solicitó información complementaria al promovente dentro de la etapa de evaluación otorgándole un término de 60 días a partir de su notificación, venciendo dicho plazo el 07 de septiembre de 2018, previo descuento de los días inhábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con lo señalado en el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre de 2017, sin que a la fecha del presente oficio se tenga respuesta por parte del promovente.
- XIV.** En fecha 28 de junio de 2018 se recibió por correo electrónico en esta Delegación, información por parte de la CONABIO respecto del proyecto que nos ocupa, donde señala una serie de observaciones que deberán ser consideradas por esta Delegación en el procedimiento de evaluación. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XV.** En fecha 07 de agosto de 2018 se recibió en esta Delegación información por parte de la CONAGUA respecto del proyecto que nos ocupa, donde señala una serie de observaciones que deberán ser consideradas por esta Delegación en el procedimiento de evaluación. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XVI.** Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos, esta Delegación no obtuvo respuesta de la solicitud realizada al H. Ayuntamiento del Municipio de San Chignahuapan, señalado en el resultando XI del presente oficio. Por lo anterior, transcurrido el plazo establecido en los oficios descritos en los resultandos de referencia, esta Delegación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos y

**CONSIDERANDO:**

- 1.** Esta Delegación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, como el proyecto que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 18, 26 y 32 bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso C, XIX y XXXV del



Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3 fracciones I, V, X, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4, 5 fracción II y X, 15 fracciones III y IV, 28 fracción X, 30 primer párrafo, 34, 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción II y 35 bis de la LGEEPA; 2, 3 fracciones IV, IX, XIII, XIV, 4 fracciones I y VII, 5 inciso R) fracción II, 9 primer párrafo, 10 fracción II, 12, 17, 21, 22, 24, 37, 38, 39, 44, 45 fracción II, 46, 47, 49 y 51 fracción II de su REIA; 2, 4, 15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria.

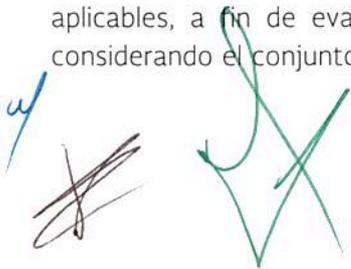
2. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la Gaceta Ecológica No. DGIRA/016/18 de la del 19 de abril del 2018, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 04 de mayo del 2018, y durante el periodo del 20 de abril al 04 de mayo del 2018, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.

3. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por extracción de material en zona federal de un bien nacional, tal y como lo dispone el artículo 28 fracciones X de la LGEEPA y 5 inciso R) fracción II de su REIA.

4. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto.

5. Para cumplir con este fin, el promovente presentó una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizara la evaluación de las actividades propuestas, por considerar que se ubican en la hipótesis señalada en el último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA al tratarse de la extracción de material en zona federal de un bien nacional.

6. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Delegación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas, en su caso, y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables, a fin de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían



sujetos de aprovechamiento o afectación, esta Delegación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos

7. En este sentido, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por el promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Delegación apercibió al promovente a efecto de poder integrar el expediente, situación que fue atendida oportunamente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-P presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación del proyecto, teniendo así que esta Unidad Administrativa le solicitó al promovente información complementaria en la etapa de evaluación, sin que el promovente presentara información al respecto, por lo que esta Delegación emite la Presente resolución, considerando el contenido de la MIA-P y la respuesta al apercibimiento presentada, teniendo las siguientes consideraciones:

## CAPÍTULO II.- Descripción del proyecto

Que la fracción II del artículo 12 del REIA, impone la obligación al promovente de incluir en la MIA-P que someta a evaluación, una descripción del proyecto. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado por el promovente, una vez analizada la información presentada en el capítulo II (pág. 6 a la 21) de la MIA-P, el proyecto pretende realizar la extracción de forma manual de *material en greña y mezcla sin definición entre piedra y arena* al margen de la corriente de agua intermitente denominada "El Crucero" ubicado en el Municipio de Chignahuapan.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a lo mencionado por el promovente, se tiene que:

- o El proyecto requiere una superficie de 56,488.50 m<sup>2</sup>, donde pretende un volumen de extracción total de 53,751.33 m<sup>3</sup>, señalando que esto se obtiene de una extracción anual de 7,840 m<sup>3</sup>/año, trabajando 20 días por mes y 7 meses al año (lo anterior por considerar las épocas de lluvia presentes en la zona).
- o El proyecto se ubica en las coordenadas de referencia:

| Coordenada | X           | Y            |
|------------|-------------|--------------|
| Inicio     | 584000.0375 | 2191168.1567 |
| Fin        | 584200.8262 | 2194045.5947 |

- o El área del proyecto se encuentra ubicado en una zona cuyo uso de suelo está catalogado como Bosque de Pino-Encino, sin embargo señala que la obra se llevará a cabo en el lecho de una corriente de agua, refiriendo además que no requiere de obras provisionales, por lo que a decir del promovente no llevará a cabo el desmonte y despalme.
- o El promovente menciona que la ruta de acceso y movilización será sobre el mismo margen del río hacia un camino de terracería por lo que no requiere realizar adecuaciones a infraestructura vial, también

refiere que no requiere de almacén puesto que el material será cargado a los camiones para su salida del área del proyecto y se envía a sus consumidores.

Ahora bien, dentro de la información presentada se tiene que el promovente omite especificar el tipo de material que pretende extraer (considerando que se limita a mencionar que es *entre piedra y arena*), así también, si bien señala el total de superficie donde pretende extraer el material, no indica la metodología o técnica empleada para cuantificar el volumen de extracción, ni describe el mecanismo de extracción del material ni indica como pretende dar avance en el frente de explotación por periodos, la dirección de la extracción (ni ilustrativamente), el mecanismo que se empleará, considerando la cuadrícula sobre el área de aprovechamiento, teniendo que tampoco establece las medidas de longitud, de profundidad y ancho que pretende alcanzar con la extracción.

Si bien señala que "no se requerirá de área de almacenamiento" (pág. 13 MIA), lo cierto es que posterior a ello hace referencia a *sitios de acopio* (pág. 17 MIA), *almacén de material* (pág. 165 MIA), *áreas para almacenes de residuos especiales y residuos peligroso* (pág. 88 MIA) y *construcción de obras provisiones* (pág. 165 MIA), sin que en ello describa las características físicas y biológicas, las condiciones actuales y las que se pretenden alcanzar, duración, dimensiones, ubicación y superficie de dichas obras y/o actividades que considero para el desarrollo del proyecto, y en su caso la periodicidad aproximada con la que se conservarían los residuos, el manejo de dicho material para llegar al almacén correspondiente, las medidas a implementar para evitar la erosión así como para el caso de los residuos peligrosos su manejo, tratamiento y disposición.

Respecto de las *rutas de acceso* y/o caminos de acceso y del *camino de terracería* (pág. 14), el promovente omite indicar los existentes para el sitio del proyecto, la descripción de los mismos, las características (ancho, largo, superficie a ocupar, diseño), ubicación de éstos, y si requieren de una rehabilitación o acondicionamiento, o de ser el caso de la apertura de caminos nuevos hacia el sitio del proyecto o hacia las obras señaladas en el párrafo anterior, considerando además que dentro de la información presentada señala *una plantilla (camino central)* (pág. 19), sin que en algún caso refiera la ubicación de la misma, el funcionamiento para con el proyecto, las características del mismo tales como diseño, dimensión periodicidad de realización, el procedimiento para su realización.

Así también se tiene que el promovente señala un "*cajón final de abandono*" (pág. 18 MIA), sin embargo omite precisar la función que tendría para con el proyecto, así como la descripción de las características del mismo, dimensión, ubicación y diseño de éste; de igual forma referente a la "*estabilización de taludes laterales*" donde señala que "*se han formado de forma natural y no serán alterados...*" (pág. 17 MIA) y posterior a ello (pág. 18 MIA) refiere que volverla a "*estabilizar taludes laterales del río*", situación que no aclara puesto que no precisa a que refiere con dicha actividad ni lo que conllevaría el realizarla, la superficie, ubicación ni dimensión de éstos.

Aunado a lo anterior, si bien el promovente menciona que la *obra se llevará a cabo en el lecho de una corriente intermitente*" (pág. 14 MIA), y que por ende "*no llevará a cabo desmonte y despalme*", lo cierto es que no precisa si para el total de obras a realizar en relación con el proyecto que nos ocupa (incluyendo las obras y/o actividades que señala dentro de la información presentada y que fueron referidas en los párrafos anteriores), requiere de obras y/o actividades en zona federal, considerando la delimitación establecida por la autoridad competente (CONAGUA), además omite señalar la ubicación, superficie o características de las mismas; así también omite precisar si para la realización de éstas requieren de la remoción de vegetación y si ello se

considera un cambio de uso de suelo (CUS), tampoco determina las superficies que requiere para el CUS, volumen, ubicación, especies a afectar, entre otros datos necesarios para su evaluación.

Por lo señalado anteriormente esta Delegación carece de los elementos técnicos para determinar una estimación objetiva sobre las dimensiones, volúmenes, ubicación, obras y/o actividades totales para la realización del proyecto que nos ocupa, así como de los impactos ambientales que se puedan ocasionar con la realización del mismo, no obstante que las inconsistencias antes señaladas se le hicieron del conocimiento al promovente mediante el oficio descrito en el resultando XIII del presente, requiriéndole que las solventara o manifestara lo conducente.

#### **CAPÍTULO IV.- Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.**

Con respecto del capítulo IV, que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluirla en la MIA-P, de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el sistema ambiental, para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que lo integran.

Teniendo entonces que respecto a la información contenida en este Capítulo (pág. 79 a la 161), se tiene que el promovente señala que para la obtención de la delimitación del Sistema Ambiental (SA) se basó en el criterio de micro cuenca hidrográfica. La delimitación del SA se efectuó mediante software Arc Map 10.2.2, con una superficie de 65,580,856.328 ha.; respecto del Área de Influencia (AI) que abarcaría el proyecto, el promovente refiere que estimo un AI de 50 metros a la redonda, considerando el punto central del predio.

El promovente señala la "*caracterización y análisis del área del proyecto*", donde señala los aspectos bióticos como climatología, aire, geomorfología, geología, edafología, hidrología (donde solo señala el SA, sin especificar la hidrología del AI y del sitio del proyecto); así también señala los aspectos abióticos tales como vegetación terrestre y fauna.

Sin embargo dentro de la información presentada si bien señal que el AI es de 50 metros a la redonda del proyecto, lo cierto es que omite precisar la superficie del mismo, aunado a ello no señala la metodología y criterios técnico-ambientales utilizados para la delimitación del AI; así también dentro de la información refiere a la problemática ambiental (en la atmosfera, residuos sólidos, residuos de manejo especial residuos líquidos) que se generaría con la realización del proyecto, mas no establece la problemática ambiental actual detectada a nivel de AI del proyecto en tema.

En relación a la vegetación existente, el promovente se limita a señalar solo la vegetación terrestre, sin precisar la posible existencia de vegetación acuática, sin precisar si existen especies en estatus de riesgo conforme la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Por lo anterior y considerando que las inconsistencias antes señaladas se le hicieron del conocimiento al promovente mediante el oficio descrito en el resultando XIII del presente, requiriéndole que las solventara o manifestara lo conducente, las cuales no fueron solventadas en el plazo otorgado, esta Delegación determina

que la información presentada carece de los criterios ambientales que el promovente implementó para establecer un el espacio geográfico delimitado para el SA y AI, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos o la alteración al ecosistema que podría ocasionar a consecuencia de la elaboración del proyecto en tema o del alcance ambiental que tendría la realización del mismo.

## CAPÍTULO V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

Respecto del capítulo V, que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que tal procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

En este sentido el promovente refiere en el capítulo V de la MIA-P (pág. 162 a la 182), que utilizó el método "*Matriz de causa – efecto*" (*Matriz de Leopold*), para evaluar los impactos producidos por el proyecto en tema, donde utilizó diversos indicadores de impacto como son los componentes abióticos (aire, agua, flora, fauna y socioeconómico), y criterios como naturaleza, efecto, periodicidad, intensidad, extensión, persistencia, entre otros, en las diferentes etapas del proyecto (etapa de preparación del sitio, operación y mantenimiento y abandono), en donde señala que obtuvo 27 impactos negativos, de entre algunos se tienen:

- a) Contaminación al aire con partículas por habitación (sic) de caminos, por obras pluviales, por extracción de arena, por traslado de material.
- b) Contaminación de aire con emisiones de ruido por habitación (sic) de caminos, por extracción de arena, por traslado de material, por uso de maquinaria.
- c) Cambios de relieve debido a la habitación (sic) de caminos, por extracción de arena.
- d) Disminución de la población de plantas terrestres producto de la habitación (sic) de caminos.

Así también señala como impactos residuales *la alteración del flujo natural que existe en el área se verá modificado* (pág. 187).

Sin embargo dentro de la información presentada omite mencionar cuales de los impactos identificados, consideraría como impactos significativos, teniendo además que omite también el describir los posibles impactos que generarían las obras tales como "*sitio de acopio*", "*Área para del cajón final*", "*Almacén de material*", "*Áreas para almacenes de residuos especiales y residuos líquidos peligrosos*", aunado a ello tampoco sustenta ni señala los criterios mediante los cuales identificó como impacto residual "*la alteración del flujo natural*", considerando que el proyecto implica la "*extracción de la material*" en un cauce natural mismo que conllevaría la afectación al suelo.

Por lo anteriormente señalado y considerando que las inconsistencias antes señaladas se le hicieron del conocimiento al promovente mediante el oficio descrito en el resultando XIII del presente, requiriéndole que las solventara o manifestara lo conducente, las cuales no fueron solventadas en el plazo otorgado, esta Delegación no cuenta con los elementos suficientes para determinar que efectivamente el promovente identificó los

impactos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y en consecuencia no se tiene un análisis respecto de la magnitud, frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.

## **CAPÍTULO VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.**

Del Capítulo VI, que refiere a la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, se tiene lo siguiente:

El promovente propone a manera de *"medidas de prevención y mitigación"* (de la pág. 183 a la 187) en forma general para las *etapas de preparación del sitio, operación y mantenimiento y abandono del sitio*, para los *indicadores ambientales como aire, agua, suelo, desplazamiento de fauna, pérdida de cubierta vegetal y medio socioeconómico*, señalando además diversas *"medidas"* como *"se llevarán a cabo riegos de auxilio"*, *"se prohibirá el uso de claxon y cometas en el sitio"*, *"se evitará el desplazamiento de maquinaria y personal fuera de las áreas destinadas para la extracción"*, *"se realizará un uso racional del agua"*, teniendo así que las mismas que aluden a recomendaciones más que a acciones para atenuar los impactos ocasionados por el proyecto.

Ahora bien, considerando que las inconsistencias antes señaladas se le hicieron del conocimiento al promovente mediante el oficio descrito en el resultando XIII del presente, requiriéndole que las solventara o manifestara lo conducente, las cuales no fueron solventadas en el plazo otorgado, se tiene entonces que si en el Capítulo anterior no se estableció de manera clara los impactos a generar por la realización del proyecto, en consecuencia no se tienen identificadas de manera precisa las medidas a implementar para cada impacto, ni determinar el periodo de ejecución de las medidas a implementar en cada etapa del proyecto, por lo tanto esta Delegación considera que con la información presentada no se demuestra que el proyecto puede ser ambientalmente compatible, al no manifestar de qué manera procuraría atenuar o compensar la afectación ambiente, ni cuáles serían los mecanismos de mitigación de los impactos sobre los recursos de flora y suelo, que se estarían generando por la inserción del proyecto, ya que al no tener identificados de manera precisa los impactos ambientales que podría provocar el establecimiento del proyecto, no es posible establecer medidas de mitigación a los mismos, por lo que ésta Delegación no cuenta con los elementos necesarios para determinar que el proyecto propuso las medidas (de mitigación, de compensación o de prevención) suficientes para los impactos ambientales que se generarían por la inserción del proyecto en tema.

## **CAPÍTULO VII. Pronósticos ambientales y, en su caso evaluación de alternativas.**

Respecto del capítulo VII que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidos en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño

ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

En este capítulo de la MIA (pág. 188 a la 196) refiere de manera general con una breve descripción del “escenario sin el proyecto” donde menciona que “... no habría afectación causada por las actividades humanas inherentes al proyecto en cuanto los rubros de atmósfera, agua o suelo...”, para el caso de “escenario con proyecto” menciona que “... habrá una afectación causada por las actividades humanas inherentes al proyecto hacia la atmósfera... así mismo se verá afectada la calidad del suelo debido a la generación de residuos y se aumentaría la turbidez en el río...”, añadiendo además que para el caso del “escenarios esperados con la aplicación de las medidas propuestas” presenta una tabla (pág. 189) donde menciona los impactos identificados de cada factor ambiental (aire, agua, suelo, desplazamiento de fauna, pérdida de cubierta vegetal, medio socioeconómico) donde se reitera que las medidas propuestas más que acciones para atenuar los impactos ocasionados se relacionan más a recomendaciones, teniendo además que al no tener identificado de manera concreta los impactos generados por la realización del proyecto, en consecuencia no establece un análisis del escenario actual del entorno ambiental y de los posibles escenarios que se visualizarían si no se realizara el proyecto y si éste se lleva a cabo (con y sin medidas). Además se presenta un Programa de Vigilancia Ambiental (PVA) que no cuenta con un programa calendarizado, ni señala todos los factores ambientales a impactar. Cabe señalar que las inconsistencias antes señaladas se le hicieron del conocimiento al promovente mediante el oficio descrito en el resultando XIII del presente, requiriéndole que las solventara o manifestara lo conducente, las cuales no fueron solventadas en el plazo otorgado.

De acuerdo al contenido de información que comprende tanto la MIA-P, esta Delegación determina que la información presentada no identifica los escenarios posibles que se esperarían a consecuencia del desarrollo de las actividades inherentes al proyecto, en este sentido no se puede dar por cumplido el apartado de los pronósticos ambientales.

8. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Delegación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:
- i. El proyecto que somete el promovente al PEIA ante esta Delegación, está sustentado en el artículo 28 fracción X de la LGEEPA y 5 inciso R) fracción II de su REIA, sin embargo no aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación y determinar si la Extracción de material en zona federal de un bien nacional no generaría impactos ambientales significativos, la superficie en que se generaría y la temporalidad en que estos ocurrirían y de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que el proyecto no deja en claro tal situación.
  - ii. Por otro lado, la promovente omite aportar los elementos para determinar las condiciones de la flora y fauna presente en el sitio del proyecto y SA, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de obras y actividades que comprende el proyecto.

- iii. Finalmente el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Delegación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.
9. Que el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

*"...III. Negar la autorización solicitada cuando:*

*a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables..."*

10. En este orden de ideas y derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Delegación determina que la MIA-P e información complementaria, carece de elementos suficientes, sustento y evidencia técnica-científica en los términos presentados para determinar los efectos que se ocasionarían en el ecosistema derivado de la realización de obras o actividades de competencia federal, por lo tanto se contraviene lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto se:

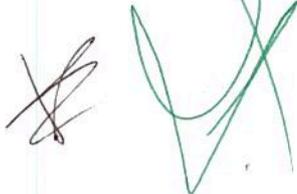
#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado "Extracción de arena en la barranca el Crucero", con pretendida ubicación en el Municipio de Chignahuapan, Puebla, promovido por la empresa Minería Paredes, S.A. de C.V., a través de su representante legal el C. Carlos Paredes González.

**SEGUNDO.** Se NIEGA la autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

**CUARTO.** En caso de que el promovente persista en la realización del proyecto, deberá reiniciar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del mismo, cumpliendo las formalidades previstas en la LGEEPA y su REIA, así como, todas y cada una de las observaciones señaladas en el considerando número 7 del presente oficio.





**QUINTO.** Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**SEXTO.** Se le informa al promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

**SÉPTIMO.** Túrnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Puebla (PROFEPA), para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución al C. Ing. Miguel Ángel Mosqueda Lagunes, como autorizado para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del promovente en el expediente al rubro citado, así como el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] teléfono [REDACTED] por así haberlo señalado expresamente el promovente en su escrito y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En espera de ver cumplidas en su totalidad las acciones dispuestas en el presente instrumento para el Proyecto que nos ocupa en beneficio del ambiente, reciba de mi parte un cordial saludo.

**ATENTAMENTE  
LA DELEGADA FEDERAL**

  
LIC. DANIELA MIGOYA MASTRETTA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACION FEDERAL  
ESTADO DE PUEBLA  
SEMARNAT

C.c.p. Biól. Mario Barrera Bojorges. Delegado de la PROFEPA en el estado de Puebla. 5 Poniente No. 1303, 5º piso, Edificio Papillón, C.P. 72000, Puebla, Puebla.  
Archivo (04/18 MIA-P).

L/MCP/B/MAMF/L'AVP

21/MP-0123/04/18

